



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2014-PA/TC
LIMA
EDILCIA LÓPEZ CALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edilcia López Calle contra la resolución de fojas 223, de fecha 16 de octubre de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 115284-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de diciembre de 2010; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada alegando que a la demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada por no encontrarse registrada en los libros de planilla durante el periodo comprendido del 1 de enero al 1 de diciembre de 1984, y que la actora no ha justificado en modo alguno la falta de registro de su persona en los referidos libros de planillas, por lo que no se puede verificar la vinculación laboral por dicho periodo.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 24 de octubre de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que con el certificado de trabajo, la hoja de liquidación de beneficios sociales y la declaración jurada del empleador, presentados por la accionante, se acreditan los años de aportación (25 años) requeridos para acceder a una pensión de jubilación adelantada, por lo que le corresponde dicho beneficio.

La Sala superior competente revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que la documentación presentada por la accionante, así como en el expediente administrativo, no eran suficientes para dilucidar la controversia surgida respecto al periodo de aportaciones que no fue reconocido, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2014-PA/TC
LIMA
EDILCIA LÓPEZ CALLE

lo que, ante la ausencia de certeza proveniente de la revisión de las pruebas presentadas, resultaba necesaria una actuación probatoria mayor para determinar si la accionante podría acceder o no a su pretensión. Finalmente, señaló que la pretensión podía viabilizarse en un proceso ordinario, toda vez que en el proceso de amparo no existía etapa probatoria a tenor del artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se otorgue a la accionante la pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
5. En el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y detallado los documentos idóneos para tal fin.
6. De la copia del documento nacional de identidad (folio 2) se desprende que la actora nació el 10 de agosto de 1947; por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 10 de agosto de 1997.
7. De la Resolución 115284-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de diciembre de 2010 (folio 3), se advierte que la emplazada le denegó a la demandante la pensión de jubilación adelantada por considerar que únicamente había acreditado 24 años y 9 meses de aportaciones. En dicha resolución, la ONP afirma:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2014-PA/TC
LIMA
EDILCIA LÓPEZ CALLE

[...] los aportes comprendidos desde el 01 de enero hasta el 01 de Diciembre de 1984, de su ex-empleador declarado, CAT José María Arguedas Ltda N° 005-B-3-1 Alto Piura, no es factible acreditarlos, al no figurar registrado el recurrente en los Libros de Planillas, según verificación efectuada en los archivos de la Oficina de Normalización Previsional [...], así como, al no haberse ubicado dicho empleador en la Av. Paseo de la República N° 144, Lima; motivo por el cual no se considera la copia legalizada del Certificado de Trabajo [...], la Liquidación de Beneficios Sociales [...] y la Declaración jurada del Empleador [...].

8. Sin embargo, conforme se aprecia de la misma resolución cuestionada (folio 65) y del Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 4), la ONP sí reconoció la existencia de la relación laboral de la recurrente con la CAT José María Arguedas Ltda. 005-B-3-1 Alto Piura, conforme se aprecia del Reporte de Ingreso de Resultados de Verificación (folios 92 a 99), esto en virtud de la revisión de información supletoria en custodia de la ONP (libros de planillas).

9. Cabe precisar que la recurrente, al momento de solicitar su pensión, presentó un certificado de trabajo y una liquidación de beneficios sociales que indican como fecha de inicio de la relación laboral el 10 de diciembre de 1973 y como fecha de cese laboral el 30 de noviembre de 1988 (folios 136 y 137), periodo que, conforme consta del cuadro de resumen de aportaciones antes citado, fue reconocido por la ONP casi en su totalidad, con excepción de los 11 meses correspondientes al año de 1984.

10. El artículo 70 del Decreto Ley 19990, modificado por Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, vigente para la fecha de emisión de la resolución cuestionada —actualmente modificado por el artículo 1 de la Ley 29711—, establecía lo siguiente:

Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La ONP, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos efectos.

11. Como es de verse, el texto legal de la precitada norma estableció la obligación legal del empleador de retención y pago de aportaciones, es decir, legalmente él es el responsable por la amortización de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y no el trabajador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2014-PA/TC
LIMA
EDILCIA LÓPEZ CALLE

12. El texto vigente del artículo 70 del Decreto Ley 19990 —incorporado por el artículo 1 de la Ley 29711—, establece lo siguiente en su segundo y tercer párrafo:

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

13. Como es de verse, la actual norma establece con claridad que el trabajador solo tiene la responsabilidad de acreditar ante la ONP la existencia de su relación laboral a través de los documentos como certificados de trabajo, boletas de pago, liquidación de beneficios sociales, etcétera; mas no se le exige la acreditación del pago del aporte previsional, dado que este es responsabilidad del empleador y su fiscalización es facultad exclusiva de la ONP.

14. En tal sentido, este Tribunal Constitucional valorando de manera conjunta el procedimiento de verificación de aportaciones plasmado en el reporte de ingresos de resultados de verificación efectuado en el año 2010 (folios 92 a 99), la liquidación de beneficios sociales de fecha 5 de diciembre de 1988 (folio 136), el certificado de trabajo de fecha 5 de diciembre de 1988 (folio 137) y lo dispuesto por el texto vigente del artículo 70 del Decreto Ley 19990, considera que la relación laboral de la demandante con la CAT José María Arguedas Ltda. 005-B-3-1 Alto Piura se encuentra acreditada durante el periodo del 10 de diciembre de 1973 al 30 de noviembre de 1988, razón por la cual corresponde tener por válidos los 11 meses de aportes no reconocidos por la ONP entre enero y noviembre de 1984.

15. En tal sentido, se aprecia que la recurrente, al momento de solicitar su pensión en sede administrativa —esto es, al 8 de enero de 2010—, cumplía con los requisitos de edad (62 años) y de aportes necesarios para acceder a una pensión adelantada (25 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones), razón por la cual la denegatoria de su pensión basada en la negativa de validar la existencia de su relación laboral con la CAT José María Arguedas Ltda. 005-B-3-1 Alto Piura para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2014-PA/TC
LIMA
EDILCIA LÓPEZ CALLE

los meses de enero a noviembre de 1984 resulta arbitraria y, por lo tanto, lesiva del derecho invocado, pues, en los hechos, la ONP invirtió la carga de la prueba del pago de las aportaciones en perjuicio de la administrada, con la sola finalidad de evitar el pago de la prestación solicitada, pese a haber validado la misma relación laboral para los años de 1973 a 1983 y de diciembre de 1984 a noviembre de 1988, tal y como consta del cuadro de resumen de aportaciones de fecha 20 de diciembre de 2010.

16. En consecuencia, toda vez que la actora reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación solicitada, corresponde estimarse la demanda y ordenarse el pago de los devengados e intereses legales según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y el artículo 1246 del Código Civil, más el pago de costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 115284-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de diciembre de 2010.
2. **ORDENAR** a la ONP que otorgue a la actora la pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas, más los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00006-2014-PA/TC
LIMA
EDILCIA LÓPEZ CALLE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia provisional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2014-PA/TC
LIMA
EDILCIA LÓPEZ CALLE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, considero necesario precisar que no estoy de acuerdo con lo señalado en el fundamento 16 de la sentencia. Y es que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de precedente vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00006-2014-PA/TC
LIMA
EDILCIA LÓPEZ CALLE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con que la presente demanda de amparo sea declarada **FUNDADA**, considero necesario agregar, que el Tribunal Constitucional, mediante la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado que “[...] el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable”, extremo que tiene carácter de doctrina jurisprudencial.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2014-PA/TC
LIMA
EDILCIA LÓPEZ CALLE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia; sin embargo, considero pertinente la remisión al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2014-PA/TC

LIMA

EDILCIA LÓPEZ CALLE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario señalar que, con respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicable supletoriamente a este aspecto de los procesos constitucionales de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00006-2014-PA/TC
LIMA
EDILCIA LÓPEZ CALLE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso, promovido por doña Edilcia López Calle contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, a mi juicio, en lo que se refiere al pago de los intereses legales, corresponde precisar que de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial -aplicable incluso a procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia-, el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL